



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 0000013

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 6 de la Norma Suprema establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución ni por la adquisición de otra nacionalidad;

Que, el artículo 8 de la Constitución de la República determina las formas de adquirir la naturalización;

Que, el artículo 76 de la Carta Suprema manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, el primer inciso del artículo 154 de la Constitución de la República señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 3 del artículo 261 de la propia Constitución, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personal, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que, el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución de la Corte Constitucional, expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por este órgano, para su revisión;

Que, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 335-13-JP/20, de 12 de agosto de 2020, notificada el 21 de agosto de 2020, dispuso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que en el marco de sus competencias, adecúe la normativa secundaria a los criterios y estándares establecidos en el fallo constitucional atinentes a que, la regulación de la nacionalidad debe enmarcarse en el respeto de los derechos humanos, que los procedimientos administrativos que involucren o afecten al derecho a la nacionalidad, deben contemplar garantías mínimas del debido proceso como la notificación; y, que la revocatoria debe merecer un análisis individualizado de sus efectos, lo que conlleva a la provisión de alternativas migratorias para la regularización;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo señala que para proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas de forma previa sea de oficio o a petición de parte declararán lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa que sean legítimos o que contengan vicios convalidables;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Que el artículo 306 del Código Orgánico General del Procesos prevé: *“Oportunidad para presentar la demanda. - Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad”*;

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prevé que el Presidente de la República determinará la entidad rectora de la movilidad humana para el ejercicio de las competencias en relación a la materia;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en cuanto a las formas de adquirir la nacionalidad ecuatoriana establece los requisitos y procedimientos para la naturalización de personas extranjeras;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la naturalización como el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana;

Que, el artículo 77 de la citada Ley establece que es facultad discrecional del Estado la concesión de la carta de naturalización, como un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva; y que, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la Autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prescribe que previa acción de lesividad, la Autoridad de movilidad humana declarará la nulidad de la carta de naturalización, cuando esta haya sido concedida sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de su otorgamiento;

Que, en debida concordancia, el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define los casos en los que procede la declaración de nulidad de la naturalización; así como, establece que la acción de lesividad para anulación de la carta de naturalización se realizará conforme el protocolo que para el efecto emita la Autoridad de movilidad humana;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana expresa que la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana quien, ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Movilidad Humana, el reglamento y demás normativa vigente en relación a las competencias sobre dicho ámbito;

Que, es preciso adecuar y establecer el procedimiento para la declaración de lesividad de la carta o resolución de naturalización, en la que se garantice el debido proceso y el ejercicio de los derechos ante la autoridad administrativa, en el marco de lo previsto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y en las demás normas relacionadas, así como lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 335-13-JP/20, de 12 de agosto de 2020; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, los numerales 1, 4 y 9 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y el artículo 133 de la Código Orgánico Administrativo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDA:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA DECLARAR LA LESIVIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONCEDEN LA NATURALIZACIÓN POR CARTA Y POR MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO CON PERSONA ECUATORIANA EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Objeto. - El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento respecto de la declaratoria de lesividad de los actos administrativos por los cuales se otorga la Naturalización por carta y por matrimonio o unión de hecho con persona ecuatoriana de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y la Sentencia No. 335-13-JP/20 emitida por la Corte Constitucional.

Artículo 2.- Proceso para la declaratoria de lesividad.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través del procedimiento administrativo establecido en este instructivo podrá declarar que la carta o resolución de naturalización otorgada a una persona extranjera constituye un acto lesivo y perjudicial al interés público y a la potestad estatal, cuando haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

La declaratoria de lesividad habilita a la Máxima Autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para presentar la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Artículo 3.- Verificación de plazo. - La potestad revocatoria de la autoridad administrativa deberá efectuarse dentro del plazo de tres años de notificada la resolución administrativa, para lo cual, previo al inicio del procedimiento de lesividad, se verificará que no haya transcurrido dicho plazo desde la fecha en la que se notificó el acto administrativo de naturalización.

Artículo 4.- Garantías en el proceso administrativo. - La declaratoria de lesividad se realizará dentro de un procedimiento individualizado, previa notificación que permita al administrado comparecer y ejercer sus derechos en sede administrativa.

Artículo 5.- Causales. - De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana se procederá, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda, a la declaratoria de lesividad del acto administrativo por el cual se otorgó la naturalización en los siguientes casos:

1. Por ocultación de hechos relevantes que afecten la veracidad de la información o documentos de manera esencial;
2. Por haberse presentado documentos falsos, forjados o adulterados; y,
3. Por el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

Artículo 6.- Admisión. - El órgano administrativo que conozca de la ocurrencia de un caso que amerite declarar la lesividad, procederá en un término no mayor a 10 días a elevar un informe motivado y sustentado al Director de Visados y Naturalizaciones junto con la documentación que haya recabado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

El Director de Visados y Naturalizaciones deberá calificar la admisibilidad del expediente. De calificar la admisión, deberá remitir el expediente debidamente ordenado y foliado en un término no mayor a 15 días desde su recepción, al Coordinador General de Asesoría Jurídica para la sustanciación del proceso administrativo de lesividad. En caso de calificar la inadmisión, efectuará la devolución del expediente al órgano administrativo que informó el caso y dispondrá su archivo.

Artículo 7.- Sustanciación. - La sustanciación del proceso administrativo de lesividad corresponderá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 8.- Avocación. - El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, en primera providencia, avocará conocimiento del caso y dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación al administrado sobre el inicio del procedimiento de declaratoria de lesividad y de la obligación de señalar casilla judicial o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

El administrado tendrá un término de diez días para presentar su contestación, a partir de la notificación del inicio del procedimiento de declaratoria de lesividad.

Artículo 9.- Audiencia. - El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, de manera previa a la emisión de su resolución y en el término de tres días contados a partir del vencimiento del término constante en el artículo anterior, podrá convocar de oficio o a petición del administrado a audiencia pública única.

Durante el desarrollo de la audiencia, se concederá un tiempo razonable al administrado quien estará acompañado por su abogado, a fin de que efectúe su exposición.

En la Audiencia intervendrá el Director de Visados y Naturalizaciones y un abogado de la Institución, quienes, por separado, podrán hacer uso del mismo tiempo para su exposición.

La audiencia podrá desarrollarse de manera presencial o virtual, de cuyo contenido se levantará la correspondiente acta que será notificada a los intervinientes y se incorporará al expediente.

Artículo 10.- Proyecto de resolución. - El Coordinador General Jurídico remitirá al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el proyecto de resolución junto con el expediente completo para su decisión.

Artículo 11.- Notificación. - El Coordinador General Jurídico deberá notificar la resolución emitida por la máxima autoridad, al administrado en el término de 3 días.

Artículo 12.- Término para presentar la acción contencioso administrativa. - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente podrá interponerse en el término de 90 días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.

Artículo 13.- Acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. - Declarada la lesividad de la naturalización mediante el acto administrativo emitido por la máxima Autoridad Ministerial, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispondrá a la Coordinación General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

de Asesoría Jurídica previa autorización del Procurador General del Estado, presente la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Artículo 14.- Nulidad de la Naturalización. - Con la sentencia en firme del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de haberse presentado recurso de casación o de hecho, la máxima Autoridad de Movilidad Humana procederá con la nulidad de la carta o resolución de naturalización y se notificará a la Misión Diplomática de la nacionalidad del administrado, Dirección General del Registro Civil, Ministerio de Gobierno, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

En aquellos casos en que la sentencia ejecutoriada y de última instancia favorezca al administrado, el Coordinador General de Asesoría Jurídica comunicará con el contenido del fallo a las unidades administrativas que intervinieron en el procedimiento administrativo para su cumplimiento.

Artículo 15.- Medidas alternativas en caso de vulnerabilidad. - El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de las dependencias competentes, en los casos que sean pertinentes, velará porque la persona respecto de la cual se declaró la nulidad de la naturalización no quede en irregularidad migratoria o en condiciones de apátrida.

Se pondrá en conocimiento de la persona las posibles alternativas migratorias que dispone para regularizar su permanencia en el país conforme a la normativa de la materia.

Artículo 16.- Notificación a entidades competentes. - Una vez generadas las acciones según lo previsto en los artículos anteriores, se procederá a notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Autoridad de Control Migratorio, para los fines correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, así como a la Embajada u Oficina Consular del país de origen del administrado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La declaratoria de lesividad por parte de la máxima Autoridad Ministerial al acto administrativo que concedió la nacionalidad ecuatoriana no genera por sí sola la suspensión o la revocatoria de la concesión de la nacionalidad. La declaratoria de lesividad genera el ejercicio obligatorio de la acción contenciosa administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese todos los actos normativos o administrativos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Instructivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Movilidad Humana, la Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y la Dirección de Visados y Naturalizaciones.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 22 de febrero de 2021.

Emb. Arturo Cabrera Hidalgo,
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA, SUBROGANTE**